

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**  
**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Aguadas, Caldas, 08 de julio de 2024**

<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL						
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARIEL AGUDELO MARÍN						
<b>DEMANDADA:</b>	ARCENIRE ATEHORTÚA MEDINA						
<b>RADICADO:</b>	17013	31	12	001	<b>2024</b>	<b>00105</b>	00
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA ANTICIPADA						

Informa la secretaría de esta célula judicial que el 03 de julio de esta anualidad, venció el término para que el extremo pasivo contestara la demanda, y permaneció silente.

Lo anterior amerita la emisión de sentencia anticipada, y previo a profundizar sobre esta figura procesal, haremos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

Conoce esta célula judicial de la demanda en ciernes desde el pasado 20 de mayo, y en virtud de auto calendado el 21 del mismo mes, se admitió, con los demás ordenamientos de rigor.

Fueron hechos relevantes los atinentes a que las partes contrajeron matrimonio civil el 11 de diciembre de 2013 en la Notaría Única de Aguadas, Caldas, y de cuya unión procraron dos hijos, aún menores de edad, y el demandante suministra mensualmente la cuota alimentaria que fue acordada entre los cónyuges.

Aduce el actor, que se encuentran separados de cuerpos desde comienzos del año 2019 y desde dicha época nunca volvieron a convivir

Que el último domicilio conyugal fue el municipio de Circasia -Quindío-, cuyo domicilio ninguno conserva, ya que el demandante reside en esta localidad e igualmente la demandada.

Que la sociedad conyugal se encuentra vigente.

Como rogativa de lo planteado, deprecia que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**II. RÉPLICA DEL GESTOR**

El extremo pasivo fue notificado del auto admisorio de la demanda, habiendo dejado vencer el plazo que la ley le brinda para haber ejercido su derecho de defensa, haciendo caso omiso al respecto.

Ante tal panorama, es viable emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligencia y comprometida con el derecho sustancial, en sana aplicabilidad a la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 278 de la Obra General del Proceso, que nos ilustra sobre la materia, así:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:  
“Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Instruida la litis en debida forma, no se observa ninguna anomalía procesal que puede erigirse en causal de nulidad, por lo que se estima que el trámite brindado a este asunto se ajusta a los postulados legales; por lo tanto, no queda otro camino que profundizar de fondo, previas estas,

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **1. Presupuestos Procesales:**

Ante todo debe precisarse que tanto demandante como demandada son mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y por tanto tienen capacidad para comparecer al proceso (Arts. 1502 y 1503 C.C).

La demanda fue presentada en debida forma, satisface los requisitos formales y este despacho es por la naturaleza del asunto (Divorcio de matrimonio civil) el domicilio de la demandada (Aguadas, Caldas), el competente para conocer del proceso, al que se le imprimió el trámite verbal en aplicación del artículo 368 ibídem.

De igual modo, se han preservado los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Por tal razón, la decisión que se adopte será de fondo.

##### **2. Legitimidad de las partes**

La legitimidad en la causa por activa, deriva del hecho de que el demandante es quien depreca la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, y por pasiva, la legitimidad en la causa se vuelve tangible por el hecho de que la demandada es la esposa del consorte invocante, tal cual aparece en el aludido registro civil de matrimonio.

##### **3. Problemas jurídicos a dilucidar**

### **De orden procesal:**

Establecer si es viable emitir sentencia anticipada en el presente asunto, sin practicar las pruebas invocadas por el extremo activo. Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho realizará un análisis en torno a: i) La sentencia anticipada en el C.G.P. ii) La posibilidad de emitir una sentencia escrita aún cuando impetra el principio de oralidad; iii) Principios del decreto de prueba.

### **De orden sustancial:**

Determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del casamiento que envuelve a los señores **CARLOS ARIEL AGUDELO Y ARCENIRE ATEHORTÚA EMDINA**, y en consecuencia declarar en estado de disolución y liquidación dicha sociedad.

La institución procesal de la sentencia anticipada la contempla el artículo 278, facultando al funcionario judicial que en cualquier momento pueda emitir sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los postulados allí sentados, que para el caso que nos convoca, es por no haber pruebas para practicar.

En desarrollo de dicha normativa, hay suficiente criterio jurisprudencial, y a modo de guisa, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1902-2019, acotó:

*“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inócuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)”.*

Como argumentos adicionales, se tiene que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que la administración de Justicia debe ser *“pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.*

Lo anterior se compagina con el derecho que tienen las partes a una tutela judicial efectiva (Arts. 2 C.G.P. y 228 C.P), además es un deber del Juez buscar la celeridad en los procesos (Art. 42-1 C.G.P), por supuesto sin desconoce las

reglas propias de cada juicio en busca de la economía procesal que por demás aplica el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (Art. 29 C.P).

ii) La posibilidad de emitir una sentencia escritural aun cuando impera el principio de oralidad. Es claro que en la actualidad, al menos en nuestro país, no existen procesos orales puros, lo que conlleva a que una parte se tramite por escrito (principalmente demanda y contestación) y parte de forma oral (principalmente práctica de pruebas). La oralidad lleva intrínseca una importancia en aplicación del principio de inmediación para la práctica de pruebas, para que de esa manera el juez tenga una percepción directa de las mismas, pues con base en ellas es que tomará la decisión, por esa razón, precisamente cuando no hay pruebas por practicar, o cuando el debate probatorio sería inocuo, y con base en los asuntos específicos establecidos en las normas procesales, se permite dictar sentencia de plano (Arts. 278 y 386 C.G.P).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es palmario con una administración de justicia, eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

iii) Principio del decreto de pruebas: Tradicionalmente se ha entendido por la doctrina que el decreto de pruebas debe estar precedido de los principios de pertinencia (que tenga que ver con el objeto del proceso), conducencia (que la prueba sea idónea para acreditar el hecho que se pretende probar) y utilidad (que sirve para demostrar un hecho que aún no está acreditado dentro del proceso).

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso señala, entre otros, que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto”.

Lo precedente se corrobora en el artículo 168 de la Obra General del Proceso.

4. Segundo problema jurídico a resolver -de orden sustancial: Determinar si es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil que enfrenta a las partes en este asunto.

#### PREMISAS NORMATIVAS A TENER EN CUENTA:

Fuente formal:

La constitución Política, establece la posibilidad de declarar el divorcio del matrimonio civil en su artículo 42, que equiparó todos los matrimonios a efectos de su disolución.

Según el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, al tenor de los artículos 176, 177, 178 y 179 de la citada obra.

El artículo 154 del Estatuto citado, modificado por la Ley 25 de 1992, enlista las causales de divorcio y en su numeral 8 contempla (La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años).

Y en su artículo 5° de la Ley 25 de 1992, indica que: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicial decretado”.

Frente a las causales de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, expresó:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés...

C 746 de 2011:

la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

(Corte Constitucional, C-1495/00):

“los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial...”

Conforme lo anterior, corresponde al despacho en este caso determinar:

1. Si efectivamente, existe una separación de hecho entre la pareja, esto es, si cesó la convivencia o comunidad de vida.
2. Si la separación ha durado más de dos años, sin que se haya presentado interrupción o reconciliación alguna.

PREMISAS FÁCTICAS:

(Pruebas que obran en el proceso y análisis de las mismas):

(Anexo 004) Registro civil de matrimonio de Carlos Ariel Agudelo Marín y Arcenire Atehortúa medina, celebrado el 11 de diciembre de 2013 en la Notaría Única del municipio de Aguadas, Caldas.

Notificación del auto admisorio de la demanda a la contradictora (Agregado 008), y constancia secretarial donde se venció el término para contestar, sin hacer ningún pronunciamiento alguno (Adjunto 010).

El impetrante instó como causal para solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil, la regulada en el numeral 6 del artículo

154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir, “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

En el presente caso, ante la falta de oposición a las pretensiones como son la declaratoria del divorcio del matrimonio civil y su consecuente liquidación de la sociedad conyugal, es palmar acceder a dicho pedimento, ya que como lo dejamos reseñado en precedentes párrafos, la oponente con su mutismo, avaló los hechos más sobresalientes expuestos por la parte pretensora, es decir aceptó la causal que le fue enrostrada.

De lo antecesor, deviene la prosperidad del efecto que se pretende, cual es la declaratoria del divorcio del matrimonio civil celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste himeneo.

#### **5. ABSTENCIÓN DE CONDENAR EN COSTAS**

Ante la falta de oposición a las pretensiones, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 365 de la Obra General del Proceso.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que por divorcio han cesado los efectos civiles del matrimonio civil, contraído entre **CARLOS ARIEL AGUDELO MARÍN Y ARCENIRE ATEHORTÚA MEDINA**, portadores de las cédulas de ciudadanía 1.055.830.545 y 1.055.834.462, en su orden, celebrado el 11 de diciembre de 2013 en la Notaría Única de Aguadas Caldas.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorcios. Por la secretaría se expedirán los oficios pertinentes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la demandada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2622a6f5b66cd276c4d1a40d8abb9d1f23b440aca84e7bd03e68295986a29897**

Documento generado en 08/07/2024 04:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**